

RECURSO DE APELACION

EXPEDIENTE: SUP-RAP-26/2016

**ACTOR: MOVIMIENTO
CIUDADANO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIO: ENRIQUE
AGUIRRE SALDIVAR**

Ciudad de México, a dieciocho de mayo de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el recurso de apelación al rubro indicado, en sentido de **CONFIRMAR**, en lo que fue materia de impugnación, el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-435/2015, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con los números de acuerdo INE/CG770/2015 e INE/CG771/2015 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los*

candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de agosto de dos mil quince”, identificado con la clave INE/CG1035/2015, de dieciséis de diciembre de dos mil quince.

I. ANTECEDENTES

De lo expuesto por el apelante en su escrito de demanda y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1.- Inicio de los procedimientos electorales federal y locales. En octubre de dos mil catorce iniciaron los procedimientos electorales federal y locales ordinarios 2014-2015 para la elección de diputados al Congreso de la Unión, gobernadores, diputados locales e integrantes de ayuntamientos, respectivamente.

2.- Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince se llevó a cabo, en lo atinente, la jornada electoral federal.

3.- Dictámenes consolidados. En julio de dos mil quince, la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral aprobó los proyectos de dictámenes consolidados que presentó la Unidad Técnica de Fiscalización, con motivo de la revisión de los informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados

locales e integrantes de ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes.

4.- Primera resolución del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó, entre otras, la resolución INE/CG469/2015 respecto a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de informes de campaña de ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales de Movimiento Ciudadano, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, en la cual se sancionó al actor.

5.- Primer recurso de apelación. El veinticuatro de julio de dos mil quince, Movimiento Ciudadano, por conducto de Juan Miguel Castro Rendón en carácter de representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso recurso de apelación en contra del dictamen consolidado y la resolución precisada en el punto anterior, radicado con clave SUP-RAP-329/2015.

El siete de agosto de dos mil quince, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, (entre éstos, la citada apelación SUP-RAP-329/2015), determinando, en lo conducente:

...

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los

Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

...

6.- Segunda resolución del Instituto Nacional Electoral. El doce de agosto de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados, se dictó la "RESOLUCION INE/CG771/2015, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISION DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS FEDERALES, CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015, DE MOVIMIENTO CIUDADANO".

7.- Segundo recurso de apelación. El quince de agosto de dos mil quince, Movimiento Ciudadano -por conducto del citado representante- interpuso en contra de dicho fallo el recurso de apelación SUP-RAP-435/2015.

El catorce de octubre de dos mil quince fue resuelto el aludido medio de impugnación, en sentido de revocar la resolución

impugnada para efectos de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitiera una nueva determinación, en la cual se atendieran lineamientos consistentes -básicamente- en precisar las razones por las cuales consideró que el actor no había presentado determinado soporte documental; que habiéndose presentado, éste no cumplía con los requisitos indicados en el “Manual del Usuario”, o bien, que expusiera las circunstancias particulares por las que arribó a la conclusión de que el soporte documental entregado a través de medio magnético no debía ser tomado en consideración.

8.- Tercera resolución del Instituto Nacional Electoral (actual acto impugnado). El dieciséis de diciembre de dos mil quince, en cumplimiento a lo ordenado en la referida sentencia SUP-RAP-435/2015, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-435/2015, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con los números de acuerdo INE/CG770/2015 e INE/CG771/2015 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, aprobada en sesión extraordinaria*

SUP-RAP-26/2016

del Consejo General celebrada el doce de agosto de dos mil quince”, identificado con la clave INE/CG1035/2015.

A través de tal acuerdo se impuso al actor sanción de reducción de ministración mensual de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente a \$5,173,453.41 (cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos, cuarenta y un centavos M/N).

9.- Tercer recurso de apelación (actual medio de impugnación). El siete de enero de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano, por conducto del mencionado representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, interpuso el presente recurso de apelación en contra de la resolución precisada en el punto anterior.

10.- Trámite y sustanciación. El catorce de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación acordó integrar el expediente SUP-RAP-26/2016 y turnarlo al Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-160/16, de misma fecha, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

En su oportunidad, el referido Magistrado Instructor admitió el recurso y al no existir trámite alguno pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un partido político nacional en contra de la resolución emitida por un órgano central del Instituto Nacional Electoral, relacionado con irregularidades encontradas en la revisión de informes de campaña sobre ingresos y gastos de candidatos a diputados federales.

2. Procedencia

El presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, y 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2.1 Oportunidad. Este requisito se surte en la especie porque del análisis de las constancias que obran en autos se advierte que el acuerdo impugnado se aprobó el dieciséis de diciembre de dos mil quince, en tanto que el escrito de demanda se presentó el siete de enero de dos mil dieciséis, es decir, dentro del plazo legal de cuatro días previsto para tal efecto.

Lo anterior, en la inteligencia de que en el referido cómputo no se contabilizan del veintiuno de diciembre de dos mil quince al cinco de enero de dos mil dieciséis por corresponder al segundo período vacacional del Instituto Nacional Electoral, ni los días sábado diecinueve y domingo veinte de diciembre de dos mil quince. En consecuencia, el plazo de mérito corrió del diecisiete de diciembre de dos mil quince al siete de enero de dos mil dieciséis.

2.2 Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, haciéndose constar el nombre del apelante y la firma de quien promueve en su representación, el domicilio para oír y recibir notificaciones y las personas autorizadas para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se

basa la impugnación, los agravios que causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.

2.3 Legitimación y personería. Estos requisitos están satisfechos en el presente medio de impugnación, en tanto que impugna un partido político nacional a través de su representante acreditado ante la autoridad responsable que, al rendir su informe circunstanciado, reconoce expresamente dicha representación.

2.4 Interés jurídico. Se surte en la especie el presente requisito de procedencia en virtud de que es el partido político recurrente el que ha sido sancionado por la responsable en términos del acuerdo controvertido, respecto del cual el actor pretende su revocación por presunta indebida motivación y fundamentación. Por tanto, la presente vía es idónea para que, en caso de asistir la razón al recurrente, se pudieran resarcir sus derechos presuntamente vulnerados.

2.5 Definitividad. La resolución impugnada es definitiva y firme toda vez que, del análisis de la legislación adjetiva electoral aplicable, se advierte que no existe medio impugnativo que debiera agotarse antes de acudir en la vía propuesta ante este órgano jurisdiccional, de ahí que se cumpla el presente requisito.

En consecuencia, toda vez que este órgano jurisdiccional no advierte, de oficio, que se actualice alguna causa de improcedencia, procede realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

3. Estudio de fondo

Síntesis de agravios

1. El partido político recurrente aduce centralmente que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque la autoridad responsable no fue exhaustiva e ignoró elementos trascendentes que tenía a su alcance porque le fueron entregados en tiempo y forma.

El actor manifiesta que a través de los oficios MC-INE-714/2015 de diecisiete de julio y MC-INE-728/2015 de diez de agosto (ambos de dos mil quince), entregó a la responsable en medio magnético de formato DVD la documentación comprobatoria de \$5,148,149.73 (cinco millones ciento cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y nueve pesos, setenta y tres centavos M/N) y realizó un análisis pormenorizado sobre la conclusión 24, todo ello con el propósito de ubicar la documental contable que la responsable no identificaba y esclarecer los hechos.

Sin embargo, dice el apelante, en ninguna de esas ocasiones fue considerada la citada documentación comprobatoria, la cual, si bien no fue cargada dentro del Sistema Integral de

Fiscalización sino en los referidos medios magnéticos, la propia responsable manifestó en diverso acuerdo que a pesar de contar con la misma no fue impactada en el dictamen y la resolución respectivos por no ser entregada en los plazos establecidos, cuando, sostiene el actor, existen precedentes donde a otros partidos políticos les fue recibida y valorada documentación extemporánea.

2. Por otra parte, el apelante manifiesta que el acuerdo impugnado le impone una sanción excesiva, inusitada, trascendental, desproporcionada, irrazonable y contraria a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, según el actor, porque las faltas señaladas en la citada conclusión 24 son de forma y no de fondo; las multas mínimas no aseguran por sí mismas no ser excesivas respecto de personas con reducido patrimonio; la responsable no sustentó la idoneidad de la sanción en razones, motivos, justificaciones, valoraciones o algún otro elemento; la responsable no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción porque no apreció las circunstancias particulares ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos; la sanción implica una afectación grave a la capacidad de actuación del actor y el cumplimiento de sus actividades constitucionales; no es acorde con su capacidad económica; duplica la cuantía en la que impactó la

conducta irregular; no hubo reincidencia y no existió dolo en su comisión.

Al efecto, el actor cita jurisprudencias, tesis y conceptos sobre fundamentación, motivación, exhaustividad, sanciones, multa excesiva, presunción de inocencia y legalidad electoral.

Análisis de agravios

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que los referidos conceptos de violación son **infundados e inoperantes**, según cada caso, con base en los razonamientos y puntos de derecho que se exponen a continuación.

A) Por cuanto hace al punto de agravio sintetizado bajo el precedente apartado 1 se estima que no asiste razón al actor porque, de manera contraria a sus argumentos, de la revisión del acuerdo impugnado se advierte que la autoridad responsable sí expresó los motivos y fundamentos que sustentan dicho fallo y, además, fue exhaustiva en el estudio de los elementos del caso.

Para una mejor comprensión del punto bajo análisis resulta oportuno tener presente la parte atinente de la citada ejecutoria SUP-RAP-435/2015 de quince de octubre de dos mil quince, pues si bien el acuerdo que ahora es objeto de controversia fue impugnado por presuntos vicios propios, es el caso que el

mismo deriva directamente de lo ordenado en la referida sentencia, en la cual, después de analizar el entonces acto cuestionado (resolución INE/CG771/2015, de doce de agosto de 2015), se precisó lo siguiente:

...

Así, conforme hasta lo aquí expuesto, lo fundado del agravio bajo estudio radica en que, contrariamente a lo que supone la autoridad responsable, no atendió a lo siguiente:

1.- Que en el caso de que la presentación del soporte documental no cumpliera con alguno de los requisitos señalados en el "Manual de usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "versión 1", se debería precisar tal circunstancia, tanto en el dictamen correspondiente como la resolución atinente, exponiendo las razones de hecho y de Derecho que llevaran a esas autoridades a tal conclusión, identificando plenamente el oficio por el cual se pretendió presentar esa información.

2.- Que en el supuesto de que las mencionadas autoridades concluyeran que no se debía tomar en consideración algún soporte documental en lo particular, contenido en algún medio magnético, por carecer de datos precisos de identificación, conforme al mencionado manual, se debería exponer en la conclusión atinente, las circunstancias particulares por las cuales se arribaba a la conclusión de que no era conforme a Derecho tener por presentado ese soporte documental.

Ahora bien, de la parte que interesa del contenido de Dictamen Consolidado ahora impugnado, visible a fojas cuarenta y cuatro y cuarenta y cinco de la presente ejecutoria se desprende, con meridiana claridad, que la autoridad responsable para efecto de determinar la sanción de \$5,173,453.41 (cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 41/100 M.N.), cantidad contenida en la conclusión 24, únicamente refirió que Movimiento Ciudadano, con en el afán de aportar pruebas y aclaraciones a dicha autoridad, para solventar la observación formulada, el indicado partido político, mediante escrito número MC-INE-728/2015, de fecha diez de agosto de dos mil quince, había presentado diversos soportes documentales, de los cuales concluyó que quedaba acreditada la comprobación de \$733,751.24 (setecientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos 24/100 M.N.), por lo que lo no reportado ascendía a \$5,173,453.41(cinco millones ciento

SUP-RAP-26/2016

setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos 41/100 M.N.).

Como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable en modo alguno, para arribar a dicha conclusión, precisó las razones por las cuales consideró que no se había presentado el soporte documental por Movimiento Ciudadano, o bien, de aquel que fue presentado, no cumplía con los requisitos del indicado "Manual de usuario", ya que únicamente señaló el número de escrito por el cual dicho partido político pretendió dar cumplimiento a lo observado por la autoridad responsable.

Asimismo, tampoco expuso las circunstancias particulares por las que había arribado a la conclusión de que el soporte documental entregado por el indicado partido político, a través de algún medio magnético, no debía ser tomado en consideración.

Por las razones anteriores lo procedente conforme a Derecho es revocar el acto controvertido.

Consecuentemente, al haber quedado colmada la pretensión del actor, resulta innecesario pronunciarse en torno a los restantes motivos de inconformidad hechos valer en la presente vía.

QUINTO.- Efectos de la sentencia.- Al resultar fundado el agravio anteriormente precisado, lo procedente es revocar, en lo que fue materia de impugnación, la resolución INE/CG771/2015, a fin de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en su oportunidad, emita una nueva determinación, en la cual se atiendan los lineamientos que quedaron precisados en la citada ejecutoria.

...

(Subrayado de esta ejecutoria)

De lo transcrito se desprende que el propósito de la referida ejecutoria consistió -básicamente- en que la autoridad responsable emitiera una nueva resolución donde se ocupara de estudiar y exponer, tanto en el dictamen como en la resolución respectivos, los motivos y fundamentos por los cuales, en su caso, el soporte documental exhibido por el actor

no resultaba conforme a derecho y, por tanto, no podía ser tomado en consideración.

Como consecuencia de lo anterior, en el acuerdo ahora impugnado la autoridad responsable expuso, en lo conducente, lo siguiente:

...

C O N S I D E R A N D O

...

5. En cumplimiento a la determinación de la autoridad jurisdiccional, por lo que hace a la conclusión 24, del Dictamen Consolidado correspondiente al partido Movimiento Ciudadano, esta autoridad valoró la documentación que de manera personal y sin escrito alguno, fue entregada por la Lic. Luisa Marary Osuna Adame en representación de dicho instituto político, al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización mediante la exhibición de una memoria extraíble, a fin de que éste obtuviera una copia de su contenido (consistente en siete mil seiscientos once archivos), la cual fue devuelta a su portadora en ese mismo acto, situación que se hizo constar en el "Acta Entrega-Recepción de Documentación de veintiuno de junio de dos mil quince" relacionada con las observaciones determinadas por la autoridad, mediante oficio INE/UTF/DAF/15588/15, estableciendo:

- Si la misma cumplió con los requisitos establecidos en el "Manual de Usuario" del Sistema Integral de Fiscalización, versión 1.
- Las circunstancias particulares en su caso, que motivaron a la autoridad conforme a derecho a considerar o no, la documentación presentada.

Derivado de la valoración realizada en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General modifica el Acuerdo número INE/CG770/2015 (*sic*), relativo al Dictamen Consolidado respecto de la revisión de los Informes de Campaña de los Ingresos y Gastos de los candidatos a los cargos de Diputados Federales, correspondiente al Proceso

SUP-RAP-26/2016

Electoral Federal 2014-2015, en la parte conducente al Partido Movimiento Ciudadano, en los términos siguientes:

Conclusión 24

4. Informe de la revisión de Partidos Políticos, Coaliciones, Candidatos y Candidatos Independientes

4.1 Campaña de Diputado Federal

4.1.6 Movimiento Ciudadano

c.2 Gastos Operativos de Campaña

- De la revisión a la documentación presentada en el SIF, se observaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente. Por otro lado, se comprobó la omisión documental en el SIF, ya que éste arroja la semaforización “sin evidencia”.

Los casos en comento se detallan en el Anexo 1 del presente Acuerdo.

En consecuencia, se solicitó al partido político presentara lo siguiente:

- Las correcciones que procedieran en el SIF, de tal forma que el sistema muestre la evidencia documental correspondiente a las pólizas señaladas en el Anexo 1.
- Proporcionará las facturas a nombre de Movimiento Ciudadano que integran las muestras físicas -incluyendo fotografías- de la publicidad contratada, y demás documentación soporte que sustente las transferencias.
- En su caso, copia simple de los cheques o comprobantes de transferencias de los pagos que excedieron el tope de 90 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el año de 2015 equivalen a \$6,309.00 (90 x \$70.10), con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario”, o copia de la transferencia electrónica efectuada
- Los kardex, notas de entrada y notas de salida de almacén de los bienes.
- Copia simple de los recibos de entrega-recepción de bienes adquiridos o servicios disfrutados, asentando el nombre del proveedor en forma legible, copia de la credencial de elector, o cualquier otra identificación oficial con fotografía, domicilio y

firma autógrafa de quien entregó y quien recibió el bien o servicio.

- En caso de corresponder a gastos en espectaculares, proporcionara original de la orden de servicio expedida por el proveedor o alguna otra documentación que amparara el pasivo, así como el aviso de la propaganda publicada, colocada o exhibida durante el periodo de campaña que no hubiere sido pagada por el partido político al momento de la presentación del informe. Lo anterior, atendiendo lo establecido en el artículo 143, numeral 1, inciso b) del Reglamento de Fiscalización.
- En caso de corresponder a gastos en bardas, proporcionar un listado detallado en medio impreso y magnético de la ubicación y las medidas exactas de las bardas utilizadas en cada campaña para la pinta de propaganda electoral la descripción del servicio, los costos unitarios y totales, el detalle de los materiales y mano de obra utilizados, así como la identificación del candidato.
- Los contratos de prestación de servicios suscritos con los prestadores de servicios, en los cuales se detallen los costos, fechas de pago, características del servicio, vigencia del contrato, derechos y obligaciones, así como las penalizaciones en caso de incumplimiento.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 199, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 63; 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos; 38, 39, numeral 3 y 6; 45, 46, 77, numeral 3; 126, 127, 199, numeral 4; 223, numerales 1, 3, inciso c) y 7, incisos c) y f); 226, numeral 1, incisos c), l) y m); 244, numeral 2; 245, numeral 2; 246; 290 y 296, numerales 1, 2 y 12 del Reglamento de Fiscalización.

La solicitud antes citada fue notificada mediante el oficio núm. INE/UTF/DA-F/16368/15 de fecha 16 de junio de 2015, recibido por MC el mismo día.

Al respecto, con el escrito núm. CON/TESO/0104/2015 de fecha 21 de junio de 2015, MC manifestó lo que a la letra se transcribe:

(...) En respuesta a su observación hago de su conocimiento que en virtud de que la carga de evidencia dentro del Sistema Integral de Fiscalización es un proceso lento, las evidencias

SUP-RAP-26/2016

solicitadas se presentan en dicho sistema o en medio magnético (...).”

Por otra parte, en esa misma fecha MC por conducto de la Lic. Luisa Marary Osuna Adame presentó al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización una memoria extraíble, para que éste obtuviera una copia de la información contenida en ella, para posteriormente ser devuelta al instituto político en esa misma fecha; situación que se hizo constar en el acta de recepción respectiva, en donde se detalla que se recibieron 7,611 archivos en forma digital.

De la revisión a la documentación presentada por MC, y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia de fecha 14 de octubre de 2015, recaída al recurso de apelación identificado como SUP-RAP-435/2015, se verificaron los registros contables en el Sistema Integral de Fiscalización, así como los 7,611 archivos copiados del medio magnético el 21 de junio de 2015, los cuales se detallan en el anexo 2 del presente Acuerdo, determinándose lo siguiente:

Primeramente, resulta pertinente señalar que el “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “Versión 1”, en el apartado 2, inciso e), numerales 1 y 2, establece lo siguiente:

“(...) e) *Carga Evidencias*

1) *Carga de evidencia menor o igual a 50 MB*

Los sujetos obligados respaldarán las pólizas que se generen por el registro de sus operaciones, con la documentación soporte que corresponda, por lo que la aplicación permite agregar o sustituir el archivo comprimido que contenga la documentación soporte.

(...)

El archivo .zip adjunto no puede exceder de 50 MB y sólo debe contener los tipos de archivos permitidos, de lo contrario envía mensajes de error y no permite cargar la documentación comprobatoria.

(...)

2) *Procedimiento para el envío de evidencia superior a 50 MB*

I. Lugar y forma de entrega

*La entrega de la evidencia se efectúa mediante **oficio** con firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato*

independiente o del representante legal de este último según corresponda, (...).

II. Medio de entrega

Las evidencias, se entregan en dispositivo magnético CD o DVD, en archivo con extensión .zip, (con los archivos permitidos), cada archivo debe corresponder a una póliza, por lo que el nombre del archivo de la evidencia debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.

La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.

III. Nomenclatura CD/DVD, carpetas y archivos

Para facilitar la identificación de la información, el CD o DVD se etiqueta con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad y en su caso Entidad subnivel. Los archivos contenidos en el CD o DVD serán identificados en carpetas con el nombre y RFC del candidato, dentro de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guarda el archivo .zip, el archivo se nombrará con el número de póliza y el periodo al que corresponda la evidencia que se está adjuntando, para mejor referencia se muestra el siguiente ejemplo.

Ejemplo:

Carpeta

Juan Pérez Romero ROPJ850310H3T

Archivo ZIP

póliza1_periodo1

Archivo ZIP

póliza1_período2

IV. Plazos para la entrega de la Información

*Dentro de los **3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación** de que se trate, a través del Sistema, de conformidad con el artículo 38, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.*

V. Entrega fuera del plazo

La evidencia recibida fuera del plazo señalado en el punto anterior, se tendrá por no presentada por la autoridad revisora.

SUP-RAP-26/2016

De lo transcrito se advierte que MC se encontraba obligado en cargas de evidencias en el Sistema Integral de Fiscalización con una capacidad menor o igual de 50 MB, a respaldar cada póliza que se generara por el registro de sus operaciones con la documentación soporte correspondiente; asimismo, cuando la evidencia superara esa capacidad debía ser entregada mediante oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas del Instituto Político, en dispositivo magnético CD o DVD, en un archivo -con extensión .zip- en el cual se identificara el nombre de cada archivo con la póliza a la que correspondía, y las pólizas debían pertenecer a la misma contabilidad.

Aunado a ello, el medio magnético debía contener el tipo de sujeto obligado, nombre del sujeto obligado, el periodo, el ámbito, la candidatura, la entidad y en su caso el subnivel de entidad; los archivos debían ser identificados en carpetas con el nombre y el registro federal de causantes del candidato dentro de una carpeta identificada con el nombre del candidato; en un archivo “.zip” identificado con el número de póliza y el periodo al que correspondía, dentro de los tres días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trataba, a través del Sistema; por lo que aquella evidencia entregada fuera de dicho plazo se tendría como no presentada.

Sin embargo, en el caso MC no cumplió con lo dispuesto en el apartado 2 del “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “Versión 1”, toda vez que de la revisión al medio magnético presentado se desprende lo siguiente:

(Subrayado de esta sentencia)

- La información no se presentó en CD ni en DVD, sino mediante una memoria extraíble.
- La memoria extraíble no fue presentada mediante escrito; si no que ésta fue entregada el 21 de junio de 2015 al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización, en las instalaciones de la misma, para que éste obtuviera una copia de la información contenida en ella y fue devuelta a MC por conducto de su portadora la Lic. Luisa Marary Osuna Adame, en esa misma fecha.
- Los archivos por póliza no excedían de los 50 MB (capacidad máxima establecida), por lo que éstos debieron ser cargados en el Sistema.
- Los archivos corresponden a operaciones realizadas en el segundo periodo; es decir, entre el 5 de mayo y el 6 de junio de 2015, por lo que dichos archivos debían ser cargados dentro de los tres días siguientes a su realización.

- Los archivos no fueron identificados con la nomenclatura establecida en el citado manual; es decir, tipo de sujeto obligado, sujeto obligado, número de póliza, periodo, ámbito, candidatura, entidad, y en su caso, entidad subnivel.
- La evidencia no se relacionó con la póliza a la que correspondía.

(Subrayado del acuerdo impugnado)

Ahora bien, toda vez que el plazo para atender las observaciones realizadas en el segundo oficio de errores y omisiones transcurrió del 17 al 21 de junio de 2015, la documentación obtenida de la memoria extraíble fue entregada dentro del plazo concedido a MC; por lo que esta autoridad procedió a estudiar la totalidad de los archivos que fueron copiados, y a valorar y analizar aquella información de la cual tuvo algún elemento que hizo posible su identificación y validación, concluyendo lo siguiente:

Por lo que se refiere a los casos señalados con (1) en la columna "Referencia" del Anexo 3 del presente Acuerdo, la respuesta se consideró satisfactoria, toda vez que presentó la documentación que soporta los registros contables en el SIF y medio electrónico, razón por la cual la observación quedó atendida.

En los casos señalados con (2) en la columna "Referencia" del Anexo 3, no se localizó la documentación soporte, razón por la cual la observación no quedó atendida por \$5,907,204.65.

En cumplimiento al Considerando Segundo, apartado V de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados de fecha 7 de agosto de 2015, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de la cual MC tuvo conocimiento, con en el afán de aportar pruebas el 17 de julio de 2015, mediante escrito MC-INE-714/2015 MC realizó diversas manifestaciones y exhibió 1 CD con 793 archivos (distintos a aquellos presentados el 21 de junio de 2015); aunado a ello el 10 de agosto de 2015, mediante escrito MC-INE-728/2015 MC reiteró las manifestaciones vertidas en su oficio anterior, nuevamente exhibió el CD con los 793 archivos y en relación a la información extraída de la memoria, señaló algunas rutas de acceso a los archivos para hacer identificables las evidencias ahí contenidas para solventar la presente observación; en consecuencia esta autoridad procedió a realizar el estudio de la documentación presentada en tiempo.

SUP-RAP-26/2016

En ese sentido, los partidos políticos están obligados a presentar sus informes de campaña y su respectivo soporte documental en los plazos establecidos para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada elección, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados de conformidad con lo establece la normatividad electoral.

Por consiguiente, es menester de los sujetos obligados presentar sus informes dentro de los plazos establecidos para tal efecto en la Ley General de Partidos Políticos, así como la documentación comprobatoria que acredite todas y cada una de las operaciones realizadas por éstos, atendiendo a que el proceso de análisis de la información y documentación presentada ante la autoridad igualmente se encuentra sujeto a los plazos previstos en la ley, por lo que la revisión de informes de campaña culmina con la emisión del Dictamen Consolidado y su respectivo Proyecto de Resolución; actos que implican una exhaustiva valoración por parte de la autoridad, misma que es realizada de manera integral y no de forma aislada, en cumplimiento a la normatividad en materia de rendición de cuentas.

Lo anterior, en virtud de que el principio de integralidad que rige el modelo de fiscalización, consiste en tener una visión panorámica e integral de la revisión de los ingresos y gastos, ya que éstos no ocurren de manera aislada o autónoma, sino que se desarrollan en un mismo tiempo. La inobservancia de lo anterior altera la revisión completa e imposibilita analizar las operaciones en su conjunto, lo cual no es correcto para efectos de una adecuada comprensión y valoración de los ingresos y egresos, pues se descontextualiza la información remitida. En este sentido, podría darse el supuesto que en los informes de campaña gastos que pudieran afectar más de una campaña y que tuvieran que distribuirse entre éstas.

En esa tesitura, todo debe estar en el Sistema de Contabilidad y ser registrado oportunamente, de lo contrario se estaría abriendo una grieta en la línea de flotación del modelo y se haría inaplicable el Sistema de Contabilidad, por ello la entrega extemporánea de la documentación comprobatoria, es una omisión que la autoridad no puede tener por subsanada, los plazos fatales tienen que ser y se deben de cumplir con toda precisión.

Así las cosas, la normatividad es clara al establecer que una vez que se cumpla la fecha límite para la presentación de los informes de campaña, la autoridad revisará los informes, y que si durante la revisión se advierte la existencia de errores u

omisiones, el órgano fiscalizador lo notificará al sujeto obligado que hubiere incurrido en ellos, para que en un plazo de improrrogable, presente la documentación solicitada así como las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes para cada uno de los periodos en revisión; sin embargo, la omisión de la presentación de la documentación no es una falta subsanable, dado que el sujeto obligado incumplió con la normatividad electoral al no presentarla en los términos establecidos para tal efecto.

Vale la pena anotar que la información y documentación que la autoridad obtuvo de la memoria extraíble el 21 de junio de 2015 (fecha límite del término concedido para emitir las respuestas a los oficios de errores y omisiones), así como las aclaraciones de ruta de acceso formuladas el 10 de agosto de 2015, fueron valoradas en su totalidad y consideradas para efecto de determinar que operaciones fueron debidamente comprobadas y que pólizas carecen de documentación soporte; sin embargo, la información contenida en los discos compactos presentada los días 17 de julio y 10 de agosto, ambos de 2015, no fue valorada para la elaboración del Proyecto de Dictamen al ser presentada de manera extemporánea; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción III; 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 239, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización.

Al respecto, debe señalarse que la autoridad únicamente consideró las aclaraciones realizadas mediante el escrito del 10 de agosto de 2015 relacionadas con la documentación que fue copiada de la memoria extraíble el 21 de junio de 2015; toda vez que en ellas se establecen las rutas de acceso que hacen posible la identificación de algunos archivos con la póliza correspondiente, de ahí que éstas se encuentran relacionadas con información que fue entregada en tiempo a la autoridad electoral.

Por lo anterior se concluyó en relación a los \$5,907,204.65, monto originalmente observado, lo siguiente:

Los casos señalados con (2A) en la columna "Referencia" del Anexo 3, corresponden a pólizas que fueron canceladas en el SIF, por tal razón el monto originalmente observado disminuye en \$237,174.36.

Los casos señalados con (2B) en la columna "Referencia" del Anexo 3, MC presentó un documento en el que se indica la ruta de los archivos en los que se aprecia la documentación soporte

SUP-RAP-26/2016

de los gastos observados, por tal razón el monto originalmente observado disminuye en \$20,000.00.

Los casos señalados con (2C) en la columna "Referencia" del Anexo 3, corresponden a registros contables de los cuales se consideró, para efectos de la observación, el saldo total de la póliza contable, siendo que éstas incluían la provisión del gasto contabilizado. Por lo anterior, es dable disminuir del monto observado lo correspondiente a las provisiones por \$476,576.88.

Los casos en comento se detallan a continuación:

N O .	ENTID AD	DT TO.	NÚM ERO DE PÓLI ZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	FECHA DE LA OPERA CIÓN	IMPORT E CON PROVISI ÓN	GASTO
28	Chiapas	6	26	Pago A Proveedores Fact 814	28/05/2015	\$40,000.00	\$20,000.00
145	Guerro	6	18	F-A241 Y Ch-27, Eliseo Manuel Cubillos Gutiérrez	08/05/2015	16,808.40	8,404.20
155	Guerro	6	23	F-531A Y Ch-30, Uniformes Y Diseños Sagaon SA de CV	28/05/2015	23,999.96	11,999.98
168	Guerro	9	24	F-941, Karla América Rivera Ortiz	03/06/2015	40,000.00	20,000.00
209	Jalisco	1	22	F-72 Y Ch-45, Luis Bernardo Guerra Mares	29/05/2015	11,265.64	5,632.82
212	Jalisco	1	25	F-67 Y Ch-48, Luis Bernardo Guerra Mares	22/05/2015	40,000.00	20,000.00
213	Jalisco	1	26	F-80 Y Ch-49, Francisco Rainer Andalón Zavala	29/05/2015	17,400.00	8,700.00
216	Jalisco	1	29	F-366 Y Ch-51, Juan Carlos Lemus Cumplido	29/05/2015	76,706.62	38,353.31
211	Jalisco	1	30	F856C Y Ch-52, G&G Outdoors Solutions SA	26/05/2015	11,600.00	5,800.00

SUP-RAP-26/2016

N O .	ENTID AD	DT TO.	NÚM ERO DE PÓLI ZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	FECHA DE LA OPERA CIÓN	IMPORT E CON PROVISI ÓN	GASTO
7				de CV			
2 1 8	Jalisco	1	31	F-41 Y Ch-53, Grupo Musical Buenavista Sc	28/05/ 2015	34,800.0 0	17,400.0 0
2 1 9	Jalisco	1	32	F-75 Y Ch-54, Luis Bernardo Guerra Mares	23/05/ 2015	30,000.0 0	15,000.0 0
2 2 0	Jalisco	1	33	F-96 Y Ch-55, Luis Bernardo Guerra Mares	28/05/ 2015	20,100.0 0	10,050.0 0
2 2 1	Jalisco	1	34	F-100 Y Ch-57, Luis Bernardo Guerra Mares	28/05/ 2015	4,872.00	2,436.00
2 2 2	Jalisco	1	35	F-99 Y Ch-58, Luis Bernardo Guerra Mares	28/05/ 2015	580.00	290.00
2 2 3	Jalisco	1	36	F-104 Y Ch-59, Luis Bernardo Guerra Mares	29/05/ 2015	6,612.00	3,306.00
2 2 4	Jalisco	1	37	F-105 Y Ch-60, Luis Bernardo Guerra Mares	29/05/ 2015	9,000.00	4,500.00
2 2 5	Jalisco	1	38	F-107 Y Ch-61, Luis Bernardo Guerra Mares	29/05/ 2015	5,707.00	2,853.50
2 2 6	Jalisco	1	39	F-108 Y Ch-62, Luis Bernardo Guerra Mares	29/05/ 2015	668.16	334.08
2 2 7	Jalisco	1	40	F-81 Y Ch-63, Luis Bernardo Guerra Mares	25/05/ 2015	15,460.0 4	7,730.02
2 2 8	Jalisco	1	41	F-6354E Y Ch-64, Gustavo Adolfo Montes Guerrero	01/06/ 2015	11,600.0 0	5,800.00
2	Jalisco	1	42	F-144 Y Ch-65, Luis	01/06/	30,000.0	15,000.0

SUP-RAP-26/2016

N O .	ENTID AD	DT TO.	NÚM ERO DE PÓLI ZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	FECHA DE LA OPERA CIÓN	IMPORT E CON PROVISI ÓN	GASTO
29				Bernardo Guerra Mares	2015	0	0
230	Jalisco	1	43	F-33Af Y Ch-66, Benjamín Rivas Alvarado	01/06/ 2015	11,600.0 0	5,800.00
231	Jalisco	1	44	F-57 Y Ch-67, Noé Flores Gutiérrez	27/05/ 2015	12,760.0 0	6,380.00
232	Jalisco	1	45	F-76 Y Ch-41, Luis Bernardo Guerra Mares	23/05/ 2015	5,000.02	2,500.01
237	Jalisco	1	50	F-177 Y Ch-68, Luis Bernardo Guerra Mares	03/06/ 2015	40,000.0 0	20,000.0 0
243	Jalisco	1	56	F-181Y Ch-74, Luis Bernardo Guerra Mares	03/06/ 2015	19,998.4 0	9,999.20
386	Jalisco	9	38	F-1017, Miguel Ángel Hernández Zúñiga	03/06/ 2015	39,996.8 8	19,998.4 4
455	Jalisco	12	7	F-181, Inocencio Segura González	05/05/ 2015	75,864.0 0	37,932.0 0
556	Jalisco	14	34	F-257 Y Ch-31, Ma. Del Refugio Carrillo Alcalá	03/06/ 2015	8,352.00	4,176.00
583	Jalisco	16	19	F-920 Y Ch-27, Barceloneta Solutions SA de CV	07/05/ 2015	77,186.4 0	38,593.2 0
586	Jalisco	16	22	F-1123 Y 1125, Barceloneta Solutions SA de CV	03/06/ 2015	42,224.0 0	21,112.0 0
602	Jalisco	17	15	F-84A, Luis Edgar Cárdenas Jorge	21/05/ 2015	9,180.00	4,590.00

SUP-RAP-26/2016

N O .	ENTID AD	DT TO.	NÚM ERO DE PÓLI ZA	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	FECHA DE LA OPERA CIÓN	IMPORT E CON PROVISI ÓN	GASTO
6 0 3	Jalisco	17	16	F-85A, Luis Edgar Cárdenas Jorge	21/05/ 2015	14,580.0 0	7,290.00
6 1 2	Jalisco	17	25	F-91A, Luis Edgar Cárdenas Jorge	29/05/ 2015	13,920.0 0	6,960.00
6 1 4	Jalisco	17	27	F-92A, Luis Edgar Cárdenas Jorge	29/05/ 2015	13,920.0 0	6,960.00
6 1 5	Jalisco	17	28	F-93A, Luis Edgar Cárdenas Jorge	29/05/ 2015	9,280.00	4,640.00
6 1 6	Jalisco	17	29	F-94, Luis Edgar Cárdenas Jorge	29/05/ 2015	14,558.0 0	7,279.00
6 3 4	Jalisco	18	14	F-288 Y Ch-29, Dorina Guzmán Gómez	15/05/ 2015	4,600.00	2,300.00
6 3 6	Jalisco	18	16	F-A1024 Y Ch-28, Carlos Humberto Landeros Romero	22/05/ 2015	30,000.0 0	15,000.0 0
7 5 1	Tamaul ipas	5	14	Anticipo a proveedores	13/05/ 2015	44,979.5 2	22,489.7 6
7 5 5	Tamaul ipas	5	15	Pago de Lonas CH 30	06/05/ 2015	17,974.7 2	8,987.36
	TOTAL					\$953,15 3.76	\$476,57 6.88

Por lo anterior, al monto originalmente observado por la cantidad de \$5,907,204.65, debe se disminuye el importe de \$733,751.24 [\$237,174.36 (2A) + \$20,000.00 (2B) + \$476,576.88 (2C)]; por consiguiente, el monto de las operaciones sobre las cuales prevalece la observación asciende a \$5,173,453.41.

SUP-RAP-26/2016

En consecuencia, al no presentar la documentación soporte de los registros contables por un importe de \$5,173,453.41, MC incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización. (Conclusión 24).

En ese tenor, el sujeto obligado de mérito, remitió a la autoridad fiscalizadora, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2014-2015, en el Sistema Integral de Fiscalización o un medio diverso consistente en documentación impresa o en medio electrónico, derivado de ello la información que fue recibida en tiempo y forma, fue valorada en su totalidad como se establece en el Dictamen Consolidado y en el presente Acuerdo.

Adicionalmente, para mayor claridad y con el afán de establecer que en todo momento esta autoridad atendió cabalmente cada una de las etapas del proceso de revisión, se considera pertinente detallar una breve línea de tiempo:

- El 21 de junio de 2015, el partido dio respuesta al oficio de errores y omisiones mediante escrito CON/TESO/0104/2015.

Aunado a ello, en esa misma fecha de manera personal y sin escrito alguno, la Lic. Luisa Marary Osuna Adame en representación de Movimiento Ciudadano, presentó al personal de la Unidad Técnica de Fiscalización una memoria extraíble para que copiara los archivos en ella contenidos, la cual le fue devuelta en ese mismo momento, para lo cual se levantó un acta de recepción en donde se detalla que se recibieron 7611 archivos de manera electrónica.

Las características de la entrega y de la información exhibida se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	No
Lugar de entrega	Proceso Federal: oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en; Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, CP. 14300,	Si

SUP-RAP-26/2016

	Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	No
Características de la información	Archivo con extensión zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	No
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	No
	Evidencia superior a 50 MB por póliza.	No
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate.	No
	Entrega de evidencia durante el periodo de ajuste.	SI

- Del 21 al 30 de junio de 2015, la autoridad analizó y valoró la información presentada en tiempo por el partido; y en consecuencia elaboró el Dictamen consolidado de la revisión a las campañas Federales.
- El 1 de julio de 2015, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó el Dictamen ante la Comisión de Fiscalización, el cual fue aprobado el 7 de julio de 2015.
- El 13 de julio de 2015, la Comisión de Fiscalización puso a consideración del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Dictamen Consolidado, el cual determino posponer su aprobación hasta el 20 de julio 2015.

SUP-RAP-26/2016

- El 17 de julio de 2015, la autoridad recibió el escrito MC-INE-714/2015 signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, en el cual se adjuntó 1 CD con 793 archivos que acumulan una total de 1.10 GB, con documentación soporte presuntamente relacionada con las conclusiones 24, 32 y 52, argumentando que dicha información fue presentada con el escrito CON/TESO/104/15.

Las características de la entrega y de la información exhibida se detallan a continuación:

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Oficio de entrega	Oficio con firma autógrafa del Representante de Finanzas dirigido al C.P. Eduardo Gurza Curiel, Director de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	Si
Lugar de entrega	Proceso Federal: oficinas del Instituto Nacional Electoral ubicadas en; Calzada Acoxpa número 436, Colonia Ex-Hacienda de Coapa, CP. 14300, Delegación Tlalpan, México Distrito Federal.	Si
Medio de entrega	Dispositivo magnético CD o DVD, etiquetado con los siguientes datos: Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad.	Si
Características de la información	Archivo con extensión zip.	No
	Carpetas con el nombre y RFC del candidato.	No
	Nombre del archivo debe hacer la referencia a la póliza a la que esté asociada.	Si
	La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, deben corresponder a la misma contabilidad.	Si
	Evidencia superior a 50 MB por póliza.	No

CARACTERÍSTICAS DE LA EVIDENCIA		CUMPLE
Plazos para la entrega de la Información	Dentro de los 3 días naturales siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate.	No
	Entrega de evidencia durante el periodo de ajuste.	No

Como se ha motivado en párrafos precedentes, toda vez que el partido MC no presentó en el plazo establecido la información o documentación que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos; así como los registros que amparen la totalidad de las transacciones realizadas durante el periodo que se fiscaliza de conformidad con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción III; 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 239, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización; así como el apartado 2 del "Manual de Usuario" del Sistema Integral de Fiscalización "Versión 1". Consecuentemente, MC no comprobó los "egresos" realizados.

- El 7 de agosto de 2015, esta autoridad dio cumplimiento al Considerando Segundo, apartado V de la sentencia relativa al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-277/2015 y acumulados, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- El 10 de agosto de 2015, la autoridad recibió el escrito MC-INE-728/2015 signado por el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, en el cual adjuntó nuevamente el CD con los 793 archivos, aunado a ello señaló las rutas de acceso a algunos de los archivos obtenidos de la memoria copiada el 21 de junio de 2015, que hacen identificables las evidencias y que sustentan los registros contables de las pólizas observadas en el oficio INE/UTF/DA-F/16368/15, mismas que se encuentran relacionadas en el anexo 1 y han sido referidas en apartados anteriores.

Las características de la entrega y de la información que fue exhibida se detallan en el cuadro anterior, las cuales se tienen por aquí reproducidas en obvio de repeticiones inútiles, al tratarse de la misma documentación (contenido de CD) y mismas circunstancias en que fue exhibida ante la autoridad.

Al respecto, como se ha expuesto MC omitió presentar dentro del plazo establecido la información o documentación que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos; así como los registros que amparen la totalidad de las operaciones realizadas de conformidad con lo que establecen los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción III; 80, numeral 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; y 239, numeral 4 del Reglamento de Fiscalización; así como el apartado 2 del “Manual de Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “Versión 1”; por consiguiente, MC no comprobó los “egresos” realizados.

Así pues, esta autoridad consideró las aclaraciones relacionadas con la documentación obtenida de la memoria extraíble el 21 de junio de 2015, toda vez que se trata de rutas de acceso que permitieron la identificación de algunos archivos, y por lo que se refiere a la demás documentación proporcionada ésta no fue considerada atendiendo al análisis vertido con anterioridad.

- El 12 de agosto de 2015, fue presentado ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral la modificación del Dictamen Consolidado, en acatamiento a la sentencia SUP-RAP-277/2015 y acumulados, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Que la Sala Superior, al haber dejado intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución INE/CG771/2015 relativas al partido Movimiento Ciudadano, esta autoridad únicamente se avocará a la modificación de la parte conducente del Considerando 18.6, por lo que hace al inciso c) relativo a la conclusión 24, tomando en cuenta las consideraciones y razonamientos hechos valer en el considerando precedente, en cumplimiento a los determinado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la ejecutoria, materia del presente Acuerdo, en los siguientes términos:

MOVIMIENTO CIUDADANO

Conclusión 24

De la revisión llevada a cabo y de las conclusiones realizadas por la autoridad, se desprende que la irregularidad en la que incurrió el partido Movimiento Ciudadano, es la siguiente:

De la valoración realizada a la parte conducente del Dictamen Consolidado correspondiente al partido Movimiento Ciudadano,

conclusión 24, visible en el considerando 5 del presente Acuerdo, se estableció que la misma es infractora del artículo 127 Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, es trascendente señalar que el considerando 5 del presente Acuerdo contiene el resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión de los informes de campaña, en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Consecuentemente, en el presente Acuerdo se analiza la conclusión sancionatoria recurrida, misma que representa la determinación de la autoridad una vez que se ha respetado la garantía de audiencia y se han valorado los elementos de prueba presentados por el partido Movimiento Ciudadano.

Visto lo anterior, el principio de legalidad contemplado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se cumple con precisar la irregularidad cometida y los preceptos legales aplicables al caso; así como la remisión a las circunstancias particulares, razones o causas inmediatas en el Considerando 5 y los Anexos 1, 2 y 3 del presente Acuerdo; es decir, tiene como propósito que los sujetos obligados conozcan a detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron la conducta, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir en su caso, la decisión de la autoridad, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Visto lo anterior, a continuación se presenta la conclusión final sancionatoria determinada por la autoridad.

EGRESOS

Gastos Operativos

Conclusión 24

"24. MC realizó registros contables que carecen del soporte documental, por \$5,173,453.41."

En consecuencia, al omitir comprobar los registros contables, el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización por un importe de \$5,173,453.41.

De la falta descrita en el presente apartado, se desprende que se respetó la garantía de audiencia del partido político.

contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracciones III y IV de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse el incumplimiento de una obligación por parte de los sujetos obligados, la autoridad debe de hacer de su conocimiento el supuesto que se actualiza con su conducta, en la especie la no comprobación de los egresos realizados; en este orden de ideas dicha conducta se hizo del conocimiento del partido a través del oficio de errores y omisiones técnicas, mediante el oficio referido en el análisis de la conclusión, por el cual la autoridad notificó al partido político en cuestión, para que en un plazo de cinco días, respectivamente, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes para los efectos conducentes.

Dicho lo anterior es importante precisar que de conformidad con lo dispuesto en los Puntos PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO del Acuerdo INE/CG248/2015¹, por el que se establecieron las reglas para comunicar a los candidatos postulados por partidos políticos y coaliciones los errores y omisiones sustanciales detectados por esta autoridad en la revisión de los Informes de Campaña presentados con motivo del Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2014-2015, en relación con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 223 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al partido político hiciera del conocimiento de sus candidatos las observaciones que se detallan en el oficio referido en el análisis de la conclusión, en un plazo no mayor a 48 horas, computado a partir de la notificación del oficio. Esto, a efecto que los candidatos presentaran las aclaraciones que consideraran procedentes, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

¹ Aprobado el 6 de mayo de 2015, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El acuerdo referido fue confirmado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-192/2015, en la cual el órgano jurisdiccional señaló que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43, párrafo primero, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, existe un órgano encargado de la administración del patrimonio y los recursos financieros de los partidos políticos, derivado de lo cual debe concluirse que el mismo constituye la vía idónea para que, por su conducto, se notifiquen a los candidatos las inconsistencias derivadas de la actividad de revisión efectuada por la Unidad Técnica de Fiscalización, a fin de que junto con el partido político, informen a la autoridad fiscalizadora en torno a los recursos económicos que se aplican en las campañas electorales.

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con los candidatos por conducto de su partido, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer del conocimiento de sus candidatos las irregularidades de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia y que los candidatos contaran con la oportunidad de preparar una adecuada defensa previo al dictado de la resolución, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos obligados** en la consecución de las conductas materia de análisis.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“el candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior.”*

SUP-RAP-26/2016

De lo anterior se desprende que no obstante que el partido político haya omitido presentar el informe de campaña respectivo, así como la documentación soporte de los ingresos y egresos, y omitir registrarlos en el Sistema Integral de Fiscalización, no es justificación para no valorar el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; derivado del nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

•Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.

•Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.

•Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad,

frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.²

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes de campaña, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político,

² Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser exigente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes

SUP-RAP-26/2016

Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas del partido no fueron idóneas para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al partido político, pues el partido no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

(Subrayado de esta sentencia)

...

De lo expuesto se desprende que no asiste razón al actor cuando afirma que el acuerdo impugnado se encuentra indebidamente fundado y motivado, porque -según el recurrente- la responsable no fue exhaustiva e ignoró documentación comprobatoria que le fue entregada en medios magnéticos en dos ocasiones en tiempo y forma [oficios MC-

SUP-RAP-26/2016

INE-714/2015 de diecisiete de julio y MC-INE-728/2015 de diez de agosto, ambos de dos mil quince].

De manera contraria a lo expuesto por el apelante, del análisis de lo transcrito se advierte que la autoridad responsable atendió lo ordenado por este órgano jurisdiccional en la diversa ejecutoria SUP-RAP-435/205, pues se ocupó de estudiar y exponer, tanto en el dictamen como en la resolución respectivos, los motivos y fundamentos por los cuales consideró que el soporte documental exhibido por el actor no resultaba conforme a derecho y, por tanto, no podía ser tomado en consideración. Todo ello, además, como consecuencia -en los propios méritos de dicha nueva resolución- del estudio exhaustivo de los elementos allegados al caso.

En efecto, del acuerdo controvertido se desprende que la autoridad responsable valoró todos los elementos aportados al expediente, fundando y motivando su determinación conforme a los razonamientos torales siguientes:

a. El dieciséis de junio de dos mil quince, como resultado de la revisión de los respectivos informes de campaña relacionados con la elección de diputados federales 2014-2015, la autoridad electoral envió al actor un segundo oficio de errores y omisiones (INE/UTF/DA-F/16368/15) por el cual solicitó la presentación de diverso soporte documental faltante. Tal solicitud fue recibida por el apelante en esa misma fecha.

SUP-RAP-26/2016

b. En respuesta a lo anterior, mediante escrito presentado el veintiuno de junio de dos mil quince (CON/TESO/0104/2015), el actor manifestó a la autoridad electoral que las evidencias se presentaban a través del Sistema Integral de Fiscalización o en medio magnético. Así, en igual fecha, el partido político recurrente, por conducto de Luisa Marary Osuna Adame, presentó ante la Unidad Técnica de Fiscalización una “memoria extraíble” (*sic*) para que la referida autoridad obtuviera copia de la información contenida. Una vez obtenida la información, dicha memoria fue devuelta a la citada persona, habiéndose recibido por parte de la aludida autoridad un total de 7,611 (siete mil seiscientos once) archivos en forma digital.

c. De la verificación, análisis y valoración de la totalidad de información presentada en tiempo y forma (el plazo venció el veintiuno de junio de dos mil quince), es decir, de los registros contables contenidos en el Sistema Integral de Fiscalización y de los 7,611 archivos copiados del medio magnético exhibido por Luisa Marary Osuna Adame, en términos de lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria SUP-RAP-435/2015, la autoridad responsable concluyó que el actor no cumplió con lo dispuesto en el apartado 2 del “Manual del Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “Versión 1”, toda vez que: *i)* la información no se presentó en CD ni en DVD sino en memoria extraíble; *ii)* dicha memoria extraíble no fue presentada mediante escrito; *iii)* los archivos por póliza no excedían de los 50 MB establecidos como capacidad máxima, por lo que éstos debieron ser cargados en el sistema; *iv)* los archivos

correspondían a operaciones realizadas entre el cinco de mayo y el seis de junio de dos mil quince, por lo que debieron ser cargados dentro de los tres días siguientes a su realización; v) los archivos no fueron identificados con la nomenclatura establecida en el referido manual, y vi) la evidencia no se relacionó con la póliza correspondiente.

d. La autoridad responsable destacó que respecto del monto originalmente observado de \$5,907,204.65 (cinco millones novecientos siete mil doscientos cuatro pesos, sesenta y cinco centavos M/N), se solventaron \$733,751.24 (setecientos treinta y tres mil setecientos cincuenta y un pesos, veinticuatro centavos M/N), por lo cual, la cantidad respecto de la cual no se localizó la documentación soporte y por tanto no quedó atendida la observación fue de \$5,173,453.41 (cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos, cuarenta y un centavos M/N).

e. Si bien el actor presentó posteriormente el escrito MC-INE-714/2015 de diecisiete de julio de dos mil quince por el cual externó distintas manifestaciones y exhibió un CD con 793 (setecientos noventa y tres) archivos, lo cual reiteró a través del diverso curso MC-INE-728/2015 de diez de agosto del mismo año, es el caso que tales documentos resultaron extemporáneos, por lo que la responsable solo estudió la documentación presentada en tiempo, es decir, hasta el veintiuno de junio de dos mil quince.

SUP-RAP-26/2016

f. En efecto, con excepción de las manifestaciones contenidas en el escrito MC-INE-728/2015 de diez de agosto de dos mil quince atinentes al señalamiento de rutas de acceso a los archivos insertos en la memoria extraíble presentada oportunamente el veintiuno de junio de ese año, los referidos cursos del actor no fueron considerados por la autoridad responsable por haber sido exhibidos fuera del plazo establecido para tal fin [artículos 79, párrafo 1, inciso b), fracción III, y 80, párrafo 1, inciso d), fracciones II y III de la Ley General de Partidos Políticos; 127 y 239, párrafo 4, del Reglamento de Fiscalización, y “Manual del Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización, “Versión 1”, apartado 2].

g. Así, la autoridad responsable fundó y motivó que la entrega extemporánea de documentación comprobatoria constituye una omisión que no se puede tener por subsanada, pues los plazos fatales se deben cumplir con precisión, razón por la cual concluyó que el actor omitió presentar dentro del plazo establecido la información o documentación soporte del origen, monto, destino y aplicación de recursos, así como de los registros que ampararan la totalidad de operaciones realizadas.

De las referidas consideraciones, este órgano jurisdiccional federal observa que la autoridad responsable, en observancia a lo ordenado en la ejecutoria SUP-RAP-435/2015, sí se ocupó de atender los lineamientos que le fueron señalados, esto es, expuso con precisión, tanto en el dictamen como en la respectiva resolución, los requisitos que, previstos en el

“Manual del Usuario” del Sistema Integral de Fiscalización “Versión 1”, no cumplió la documentación soporte, exponiendo las razones de hecho y de derecho que le llevaron a tal conclusión con la plena identificación de los escritos por los cuales el actor presentó dicha información; asimismo, la responsable expuso detalladamente las circunstancias particulares por las cuales concluyó que no era conforme al marco jurídico aplicable tener por presentado el soporte documental ofrecido por el actor en medio magnético, tanto por carecer de datos precisos de identificación como por haber sido exhibido en forma extemporánea, según el caso, por lo que no podía ser tomado en consideración.

En ese sentido se hace evidente que no asiste razón al actor cuando aduce que la resolución impugnada carece de debida motivación y fundamentación y que la responsable no fue exhaustiva al ignorar elementos trascendentes que presuntamente le fueron entregados en tiempo y forma, pues tal y como se ha corroborado en el presente estudio, la responsable sí expuso los argumentos y puntos de derecho que le llevaron a concluir que el apelante omitió presentar la documentación soporte de mérito, en particular, el hecho de que los dos escritos a que alude enfáticamente el impetrante [MC-INE-714/2015 y MC-INE-728/2015, respectivamente, de diecisiete de julio y diez de agosto, ambos de dos mil quince], fueron exhibidos en forma extemporánea, violentando con ello lo previsto en la normativa aplicable al caso, lo que el actor no controvierte eficazmente.

Asimismo, cabe destacar que la autoridad responsable sí observó dentro de los límites legales el principio de exhaustividad, pues a efecto de identificar y ubicar el soporte documental contable que le permitiera esclarecer los hechos, tomó en consideración la información que, contenida en el escrito extemporáneo MC-INE-728/2015 de diez de agosto de dos mil quince, refería rutas de acceso a la documentación presentada oportunamente el veintiuno de junio de esa anualidad a través de la aludida memoria extraíble, con un total de 7,611 (siete mil seiscientos once) archivos digitalizados.

Por otra parte, resulta inoperante el alegato del actor donde asevera que “...existen precedentes de que a otros partido político (sic) le fue recibida y valorada documentación entregada de manera extemporánea.” (Subrayado del escrito de demanda, página 16).

Lo inatendible de dicha afirmación deriva de que solo constituye una manifestación genérica y subjetiva, una especulación unilateral y aislada carente de soporte argumentativo y probatorio alguno.

B) En temática distinta, es infundado en una parte e inoperante en otra, el concepto de violación sintetizado en el precedente apartado **2**, donde el apelante aduce que la imposición de la sanción cuestionada es excesiva, inusitada, trascendental, desproporcionada, irrazonable y contraria a lo previsto en el

artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Para sustentar el referido punto de agravio, el actor manifiesta que las faltas señaladas son de forma y no de fondo; las multas mínimas no aseguran por sí mismas no ser excesivas respecto de personas con reducido patrimonio; la responsable no sustentó la idoneidad de la sanción en razones, motivos, justificaciones, valoraciones o algún otro elemento; no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción porque no apreció las circunstancias particulares ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos; la sanción implica una afectación grave a la capacidad de actuación del actor y el cumplimiento de sus actividades constitucionales; no es acorde con su capacidad económica; duplica la cuantía en la que impactó la conducta irregular; no hubo reincidencia y no existió dolo en su comisión.

Esta Sala Superior concluye que no asiste razón al partido político recurrente, pues de manera contraria a su alegato, de la revisión exhaustiva del acto impugnado se observa que la autoridad responsable al identificar la falta cometida, fijar la responsabilidad del actor e individualizar la sanción, sí expuso razones y fundamentos que incluso el propio actor no controvierte frontalmente.

En efecto, de la parte conducente del referido acuerdo se desprende que partir del marco normativo en vigor y de los

SUP-RAP-26/2016

precedentes establecidos por esta Sala Superior en la materia, la autoridad responsable procedió a individualizar la sanción tomando en consideración los siguientes aspectos torales: valor protegido o trascendencia de la norma; magnitud de la afectación al bien jurídico expuesto; naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados en su ejecución; circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se realizaron los hechos; forma y grado de intervención del infractor; otras condiciones subjetivas relevantes, comportamiento posterior y capacidad económica del sujeto infractor, de tal manera que la imposición de la sanción no afectara su subsistencia ni sustancialmente el desarrollo de sus actividades y el cumplimiento de sus propósitos fundamentales.

Por cuanto hace a la calificación de la falta, ésta se consideró sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político actor incumplió un deber que la ley le impone al omitir comprobar el gasto realizado como parte de las actividades de campaña correspondiente al proceso electoral federal 2014-2015, impidiendo a la autoridad fiscalizadora tener certeza sobre el uso de los recursos erogados al no presentar la documentación comprobatoria que acreditara los gastos realizados, es decir, la erogación y el destino de los recursos, actualizándose así la vulneración directa a los valores y principios sustanciales protegidos en la normativa en materia de fiscalización, como la legalidad, imparcialidad y certeza en el uso y destino de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas. Ello, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma

transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

Asimismo, como consecuencia de sendos razonamientos expuestos en las consideraciones del citado acuerdo, la autoridad responsable estimó además que:

a) La conducta desarrollada por el actor no fue dolosa o intencional, sino culposa;

b) La transgresión a las normas aplicables [en particular, al artículo 127 del Reglamento de Fiscalización y al apartado 2, inciso e), del Manual del Usuario del Sistema Integral de Fiscalización] era trascendente porque implicaba un daño directo y efectivo a los bienes jurídicos tutelados en materia de fiscalización como la falta de certeza sobre el adecuado manejo de recursos, la transparencia, el control y la rendición de cuentas;

c) La conducta desarrollada por el actor impidió el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral;

d) El apelante incumplió con los lineamientos y plazos previstos en el referido manual, pues, entre otros aspectos, la información presentada con oportunidad no fue exhibida con escrito firmado por el responsable de finanzas; los archivos por póliza no excedían de la capacidad máxima, por lo que debieron ser

SUP-RAP-26/2016

cargados al sistema; los archivos correspondían a operaciones realizadas en el segundo período, por lo que debieron ser cargados dentro de los tres días siguientes a su realización; los archivos no fueron identificados con la nomenclatura establecida en el citado manual y la evidencia no fue relacionada con la póliza correspondiente;

e) Tal conducta afectaba igualmente el principio de integralidad del modelo de fiscalización, al descontextualizar y no permitir una visión general y panorámica de todas las operaciones que, en su conjunto, se desarrollaron en un lapso determinado (en el caso, período de campañas), impidiendo una adecuada comprensión y valoración de los ingresos y egresos, pues la elaboración del dictamen consolidado y la respectiva resolución no se puede realizar con información aislada ya que implica una valoración exhaustiva e integral del total de información;

f) También se afectaba al nuevo modelo de fiscalización previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las leyes reglamentarias, basado en un sistema de contabilidad que entre otros aspectos opera en línea y con tiempos acotados, por lo que los sujetos obligados deben cumplir en tiempo y forma sin que sea dable admitir la entrega de información y/o documentación inadecuada o extemporánea, pues los plazos son fatales, se deben observar con toda precisión y, por ello, no admiten ser subsanados;

g) La irregularidad imputable al ahora actor se traducía en una infracción singular y de resultado, que ocasionaba un daño directo y real a los bienes jurídicos tutelados;

h) En consecuencia, la falta fue calificada como grave ordinaria.

Asimismo, respecto a otros rubros concernientes a la imposición de la sanción, la responsable analizó y concluyó que:

i) No había reincidencia;

ii) El actor contaba con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción impuesta, pues conforme con el Acuerdo INE/CG01/2015 de catorce de enero de dos mil quince, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2015, un total de \$265,912,407.94 (doscientos sesenta y cinco millones novecientos doce mil cuatrocientos siete pesos, noventa y cuatro centavos M/N), además de estar legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado con los límites establecidos, por lo que la sanción impuesta no afectaba el cumplimiento de sus fines ni el desarrollo de sus actividades;

iii) De la revisión de los archivos de la autoridad electoral se registraban otras sanciones impuestas al actor que representaban un saldo de \$688,140.77 (seiscientos ochenta y ocho mil ciento cuarenta pesos, setenta y siete centavos M/N),

SUP-RAP-26/2016

por lo que, aun considerando el monto de dichas sanciones previas, con la imposición de la presente tampoco se afectaba el cumplimiento de sus fines ni el desarrollo de sus actividades;

iv) El actor conocía el alcance de la normativa inobservada, así como los oficios de errores y omisiones que oportunamente se le hicieron llegar por parte de la autoridad para efecto de que fueran solventados;

v) El monto involucrado con la falta ascendió a \$5,173,453.41 (cinco millones ciento setenta y tres mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos, cuarenta y un centavos M/N);

vi) Del análisis de los artículos 458, párrafo 5, y 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se optaba por la sanción prevista en la fracción III del inciso a) del párrafo 1 del segundo de los preceptos indicados, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público correspondiente al sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el equivalente al 100% (cien por ciento) del monto involucrado indicado, atendiendo así a los criterios de proporcionalidad y necesidad, además de ser idónea para cumplir con los objetivos del régimen punitivo, entre otros, el de cumplir con una función preventiva general y disuasiva de conductas posteriores.

De lo expuesto se corrobora de manera evidente que no asiste razón al partido político apelante cuando afirma que la autoridad

responsable no sustentó la idoneidad de la sanción en razones, motivos, justificaciones, valoraciones o algún otro elemento; que no realizó un correcto ejercicio de ponderación y graduación de la sanción porque no apreció las circunstancias particulares ni las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos; que la sanción implica una afectación grave a la capacidad de actuación del actor y al cumplimiento de sus actividades constitucionales porque no es acorde con su capacidad económica, y que duplica la cuantía en la que impactó la conducta irregular.

Asimismo, el actor se limita a formular aseveraciones genéricas y subjetivas que no controvierten eficazmente los razonamientos expuestos por la autoridad responsable, pues lejos de cuestionar las consideraciones vertidas por la misma, se constriñe a aducir que el acuerdo impugnado le impuso una sanción excesiva, inusitada, trascendental, desproporcionada, irrazonable y contraria a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que las faltas señaladas son de forma y no de fondo y que las multas mínimas no aseguran por sí mismas no ser excesivas respecto de personas con reducido patrimonio. Es decir, no se advierte planteamiento eficaz, concreto y frontal esgrimido por el apelante, que evidencie un actuar ilegal de la responsable y que pudiera generar convicción suficiente para modificar o revocar el acto cuestionado.

En consecuencia, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados por el actor, procede confirmar, en lo que fue objeto de impugnación, el acuerdo controvertido.

III. RESOLUTIVO

UNICO. Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el *“Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da cumplimiento a la sentencia de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-435/2015, interpuesto por el Partido Movimiento Ciudadano en contra del dictamen consolidado y la resolución identificados con los números de acuerdo INE/CG770/2015 e INE/CG771/2015 respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de diputados federales, correspondientes al proceso electoral federal 2014-2015, aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el doce de agosto de dos mil quince”*, identificado con la clave INE/CG1035/2015, de dieciséis de diciembre de dos mil quince.

Notifíquese conforme a derecho. Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARIA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVAN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZALEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

LAURA ANGELICA RAMIREZ HERNANDEZ